241171/37946

✠

MEDIA ANNATA
DE MERCEDES.
REGLAS
GENERALES
PARA SV ADMINISTRACION, BE-

neficio, y cobranza, formadas en virtud de ordenes, y reſoluciones de Su Mageſtad, y expreſſadas en vna Real Çedula de tres de Julio de 1664.

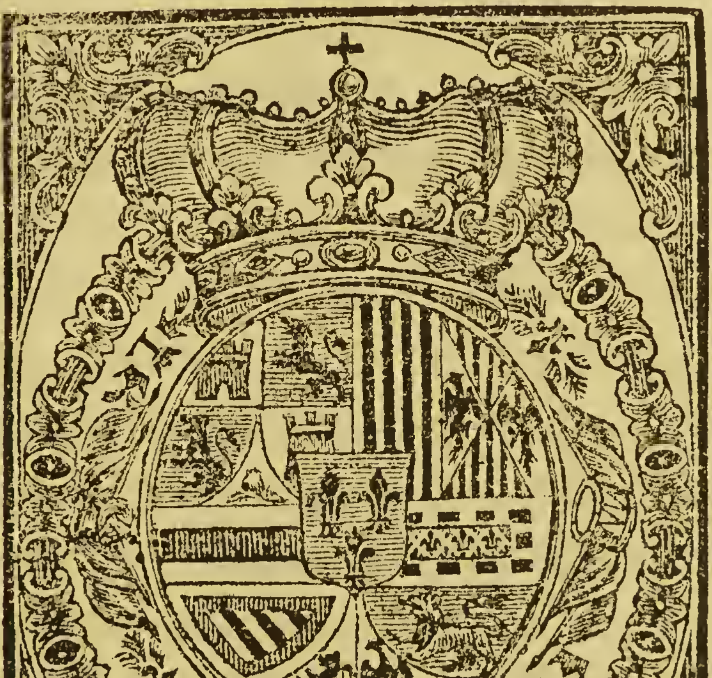

Año 1664.

En Madrid; Y reimpreſſo en Lima en la Imprenta de la Calle real de Palacio. Año de 1737.

RPJCB

EL REY.

GOVERNADOR, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della. Ya sabeis, que con ocasion de los grandes empeños en que mi Real hazienda se hallava el año de 1631. entre otros medios de que me vali, fue la imposicion de el derecho de Media annata, que por orden mia de 22 de Mayo del dicho año, mandé se pagasse en todos mis Reynos, y Estados de qualesquier oficios, y cargos (que no fuessen Eclesiasticos) assi de provision mia, como de mis Consejos, Uirreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, pagandose de cada oficio, y merced la mitad de la renta del primer año: y que este derecho fuesse general, y absoluto, y quedassen comprehendidos en él, hasta los Infantes mis hijos, como lo declaré en orden mia de 28. de Mayo del dicho año. Y por otra orden mia de seis de Noviembre de 1642. mandé aumentar otra nueva Media annata, que fué la mitad mas de lo que importava la antigua: Y esta segunda Media annata, y nuevo crecimiento, corrió, y se cobró, hasta que por aliviar mis vassallos la mandé quitar por cedula mia de 17. de Febrero de 1649. para desde primero de Enero del dicho año, quedando solo la antigua Media annata, cuya administració corrió

por

por Junta particular, que deſde ſu impoſicion mandé formar, haſta que por decreto de 28. de Marzo de 1643. agregue ſu adminiſtraciòn â eſſe Conſejo, donde corre en Sala particular de los Miniſtros dél. Y porque para la mayor inteligencia deſte derecho, deſde ſu impoſicion ſe formaron diferentes reglas, ajuſtadas á las ordenes, y reſoluciones mias, que yo mandé dar haſta aquel dia, que algunas dellas eſtan ya derogadas, y otras ſe han aumentado deſpues acà, con ocaſion de la ocurrencia de los negocios, y caſos particulares que ſe han ido ofreciendo: y por la dicha mi cedula de 17. de Febrero de 1649. ſe moderaron, y quitaron algunas de las que haſta entonces avian corrido, y corrian. Y mandè, que en todas las demas, que no fueſſen contrarias à lo que ſe diſponia por dicha cedula, ſe obſervaſſen las reglas antiguas, y para que la cobranza deſte derecho corrieſſe con regla fixa en todos mis Conſejos, y Tribunales ajuſtadas â las ordenes, y reſoluciones mias: y que para la buena adminiſtracion, beneficio, y cobranza de la Media annata, ſe deſpachaſſe cedula mia, inſertandoſe en ella las dichas reglas, para que ſean notorias â todos mis Secretarios, y demas Miniſtros, por cuya mano corren los deſpachos con que ſe aſſegura el ajuſtarlos á lo que de cada vno de ellos ſe deve pagar de Media annata. En cuya execucion aviendoſe reconocido lo diſpueſto por las dichas reglas antiguas, y lo nuevamente acrecentado â ellas, y lo mandado reformar vltimamente por la dicha mi cedula de 17. de Febrero de 1649. con conocimiento, y eſpeculacion de lo que en eſta razon

ſe

se deve guardar, segun lo dispuesto por consultas, y resoluciones mias: Quiero, y mando, que de aqui adelante se administre, y cobre de baxo de las reglas, y condiciones siguientes.

Num. 1.
Que se pague Media annata de todas las mercedes, que no sean Eclesiasticas.

Decreto de 22. de Marzo de 1631. y cedula de 17. de Febrero de 1649.

Que la Media annata se pague de todas las mercedes, titulos, oficios, y rentas que se dieren por mi, ò por mis Consejos, mis Uirreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros de qualesquier mercedes, y oficios que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necessario cedula, ó despacho mio, ú de mis Ministros assi en las primeras provisiones, como en los ascensos de vnas plazas á otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el vtil dellas, regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importe el verdadero valor de los sueldos, gajes, casa, propinas, luminarias, y demas emolumentos que se gozaren con cada oficio, aunque se dên por assistencia, y trabajo personal, y sin que de la paga de este derecho se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea.

Num. 2.
La satisfacion sea en dos pagas, asegurando la segunda con intereses.

Dicha cedula.

Que la satisfacion de lo que importe la Media annata sea en dos pagas iguales por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse à la parte el titulo, ó despacho del oficio, renta, ó merced: y la segunda, dentro de vn año, assegurandola con fianza á satisfacion del Tesorero general de le Media annata aviendole: y conforme á la calidad, que con él estuviere ajustado por su titulo, ò assiento particular, si le huviere tomado con él, ò de la Sala del Consejo, que administra este derecho, y con sumission à ella, y 600, maravedis de salario, y con intereses de cinco por

 ciento

ciento al año, no obſtante que por lo paſſado ſe pagava â ocho por ciento; los quales han de correr deſde el dia que ſe cumplan los plazos, haſta el de la ſatisfacion.

Num. 3. *Mercedes hechas antes de la impoſicion, cuyos deſpachos no ſe han ſacado.*

Reglas antiguas.

Haſe de cobrar el dicho derecho de todo lo aceptado, y publicado antes del dia 22. de Mayo de 1631. que fue el de ſu impoſicion, ſi los titulos no eſtuvieren deſpachados antes del dicho dia, entendiendoſe por no deſpachados los que no eſtuvieren ſacados de los oficios.

Num. 4. *Prohibicion de reſcuentos.*

Cedula de 17 de Febrero de 1649. y otra de 16. de Setiembre de 1658.

Que no ſe admita reſcuento para la paga de Media annata en la de juros propios, aunque ſean cauſadas antes que ſe devieſſe eſte derecho, ni en el miſmo ſueldo, ſalario ô gajes de las plazas, ni oficios, ni con ningunas deudas, que la Real hazienda deva, ſino que preciſamente ſe aya de ſatisfacer en las dos pagas iguales por mitad, en que es devida la primera de contado, y la ſegunda al principio del ſegundo año.

Num. 5. *Que ſe pague eſte derecho en publicandoſe la merced.*

Cedula de 17. de Febrero de 1649.

Que en publicandoſe en mis Conſejos, ò Juntas donde tocare qualquier merced; la perſona, ò Comunidad en cuyo favor ſe hiziere ha de pagar luego la Media annata della, aunque dilate ſacar ſu deſpacho, y para ello luego que ſe publique, el Secretario, ô Miniſtro â quien tocare el darſele, tenga obligacion de dar aviſo al Fiſcal deſte derecho, para que pida ſe cobre.

Num. 6. *Tenientes de oficios.*

Dicha Cedula.

Que todos los q̃ entraren à ſervir por Tenientes algunos oficios, en que aya facultad para nombrarlos, no han de poder ſer admitidos â ſu exercicio, ſin que primero conſte han pagado la Media annata que devieren por via de dezima de los ſalarios, y emolumentos que percibiere, como tal Teniente; aſsi por nombramiento de los propie-

pietarios, ó por mis Consejos, justicias, ú en otra forma; y sino tuviere ningun vtil, ni aprovechamientos, pagarà por lo honorifico lo que estimare la Sala: y la Justicia q̃ los admitiere, incurra en pena de pagar otra tanta cantidad, como devia el Teniente, el qual sin embargo no ha de quedar libre deste derecho, sino que ha de cobrar luego de sus bienes.

Num. 7.
Comissiones, y administraciones.

Cedula de 17. de Febrero de 1649. y resolucion de su Magestad de 27. de Junio de 1660.

Que de qualquier genero de comissiones, ò administraciones que se dieren; que el termino no passe de veinte dias, no se pague Media annata: y de las que passaren del dicho termino, antes de llevar los despachos, y sus prorrogaciones, se cobrẽ primero que se les remitan á los tales Juezes, y Administradores; y aviendoseles dado al principio solo veinte dias, si despues se les prorrogare otro qualquier termino, aya de pagar assi del primer termino, como de la prorrogaciõ que se le diere, entendiendose esto en quanto à los salarios que se cobrarẽ de mi Real haziẽda, ò de otro qualquier efecto que me pertenezca; porque no se cobrando de mi Real hazienda, no se deve Media annata.

Num. 8.
Ayuda de costa.

Cedula de 17. de Febrero de 1649. y acuerdo de la Sala.

No se deve Media annata de las ayudas de costa que se dieren, por qualquier causa, ò razon que sea; pero esto no se deverá entender de aqui adelante de aquellas que se dan por ordinarias à los Ministros que se nombraren por fixos en las Juntas, ó comissiones que tuvieren á su Cargo, porque esto lo han de pagar por dezimas, como en Corregimientos, y oficios temporales.

Num. 9.
Facultades.

Cedula de 17. de Febrero de 1649.

No se deve Media annata de las facultades que se dieren por mi Consejo de la Camara, ò por otro mi Consejo Junta, ò Tribunal, de qualquiera calidad que sea.

§ Tam-

Num. 10.
Limosnas.

Dicha cedula.

Tampoco se deve este derecho de qualquier merced que yo hiziere por via de limosna, y las que tienen esta calidad, como son las raciones, y gajes que se dan á las viudas, ò hijos de criados de mis casas Reales, ú otras que se dieren por via de alimentos, con calidad, que en la merced que yo hiziere se diga expressamente, que es à titulo, y por via de limosna, porque no expressandose en ella, se ha de pagar Media annata.

Num. 11.
Oficios de Indias.

Dicha cedula de 17. de Febrero de 1649. y resolucion à consulta de 28. de Abril de 1651.

Que de todas las mercedes, y oficios que se proveen para las Indias, se satisfaga la Media annata en dos pagas iguales por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en mi Real caxa del distrito donde sea el oficio; con las costas, fletes, y averias: Y con calidad, que los proveidos ayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de vn año y medio, contado desde el dia de la merced, pagaràn en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia; y dentro de dos años entregaran certificacion de averlo cumplido, y no lo haziendo, queden obligados el fiador, y fiadores à pagar en esta mi Corte, en poder del Tesorero general deste derecho, la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los interesses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, à razon de ocho por ciento al año, contado desde el dia q̃ cumpla el plazo del año y medio, hasta la Real paga, sin que en lo vno, y lo otro pueda aver dispensacion, como se dispone en el capitulo segundo de la dicha cedula de 17. de Febrero de 1649. sino fuere en caso q̃ à la Sala de mi Consejo de Hazienda le pareciere de mayor servicio mio, que se pague todo allà, pues aunque aya alguna dilacion

en

en la paga de lo que se remitiere à pagar en Indias de este derecho, no puede aver falta en ello, puesto que cada año vendrà junto lo procedido dèl, previniendose en los despachos que se dieren à los proveidos, que no se dè possession à ninguno sin aver satisfecho la cantidad que le tocare de primera paga, y assegurando la segunda à satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiẽdo la Sala destos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de mi Real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia, ni vexacion.

Num. 12. *Encomiendas de Indias.*

Regla antigua, num. 98. y lo que se ha practicado hasta oy.

De las Encomiendas de Indias de que se haze merced por los Uirreyes, con calidad de llevar cõfirmaciones dentro de dos años, pagarân Media annata al tiempo que se les dà, regulada por la mitad del valor de vno. Y lo mismo se entienda de las mercedes que de este genero se hicieren por mi en esta mi Corte. Y de los oficios renunciables q̃ se proveen en Indias, se pagarà este derecho, reducido el valor à renta de à veinte mil el millar.

Num. 13. *Sobre los oficios beneficiados en Madrid para las Indias.*

Resolucion de 17. de Enero de 1643.

De los oficios que se benefician por el Consejo de Indias para los mismos Reynos, sirviendo con dinero, pagado en esta mi Corte, todo, ò parte, deven satisfacer en ella la Media annata à los plazos mismos à que se obligare à pagar el principal, sin que se pueda dispensar à que hagan en las Indias la paga deste derecho, haziendose la quenta por lo mas favorable à el, ò por la cantidad con que sirva el comprador, ò por el salario, ò emolumentos que gozare: y si estos fueren inciertos, la tercera parte dellos. Y esta misma regla se ha de seguir en los oficios que para aquellas Provincias se benefician por los Consejos de Inquisicion, y

Cruzada, ò otros mis Tribunales, y de los oficios para dichos Reynos de Indias, que la Media annata se regulare por el dinero con que sirvieren, por montar mas que por el sueldo, se ha de pagar de contado.

Num. 14.
El Capitan, ò Cabo que viene de Indias con licencia gozando su sueldo deve con limitacion.

Resolucion de 23 de Julio de 1635.

Si se concediere licencia à qualquier Capitan General, Cabo, ò Capitan, ò Alferez Sargento, ò Soldado de los Presidios de las Indias, para que pueda venir â estos Reynos, y goze el sueldo, ó salario que tuviere, deve Media annata en esta manera: Si fuere por vn año, la dezima parte; si por dos años, la octava parte; y si fuere trienal, la qu arta parte luego de contado, antes que se le dè el despacho, nì pueda vsar dèl: y si fuere por mas tiẽpo, deve Media annata, y la ha de pagar la mitad de contado, y la otra mitad del pimer mes del segundo año, como en los oficios de por vida. Y en las demas licencias que se dieren à los que tuvieren plazas, ó oficios de asiento, ò á otras personas que sirvan oficios, para que puedan venir á estos mis Reynos, se ha de observàr, y guardar lo mismo que en el capitulo antecedentè, pues en vno, y otro milita vna misma causa.

Num. 15.
Gracias por el Consejo de Indias.

De las mercedes que consistèn en gracias, como son licencias para passar oficios, naturalezas, visitas de naos, y otras, q̃ se hazen por el mi Consejo de Indias, se han de reducir á la dicha renta de veinte, para pagar la Media annata, y se harà la tassacion por lo que toca á oficios, por el valor de la venta vltima: y no aviendo exemplares, se preguntarà á la Sala del mi Cõsejo de Hazienda, por via de duda. Y de las licẽcias para passar à los Reynos de Indias, y demas gracias que se conceden por aquel Consejo, se ha de pagar de contado la Me-

Media annata, reduciendo el monto, ò eſtimaciõ dellas à renta de à veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de vn año para eſte derecho, que la pague el Miniſtro â quien ſe aplicare, por ſer ayuda de coſta, ſino el intereſſado, demas del precio que ſirviere por eſtas gracias. Y ſi ſe concedieren graciofamente han de pagar enteramente á razon de â veinte mil el millar, que ſale â cinco por ciento, por ſer juſto, que lo que ſe concediere graciofamente pague doblado.

Num. 16.
Corregidores, y Alcaldes mayores de el Reyno.

Cedula de 17. de Febrero de 1649.

Y por averſe ofrecido de ordinario dificultades en ajuſtar la Media annata que pagan por dezima los Corregidores, ſus Tenientes, Alcaldes mayores deſtos Reynos de Caſtilla, por razon de los ſalarios, provechos, y emolumentos de ſus oficios, declaro, que de aqui adelante los dichos Corregidores, y ſus Tenientes, ò Alcaldes mayores deſtos mis Reynos, ayan de pagar, y paguen el derecho de la Media annata, regulando por vn trienio el vſo de los dichos oficios, baxando la tercia parte de lo que montaren las decimas de dicho trienio; y lo que quedare, lo ayan de pagar de cõtado preciſamente antes de recibir los deſpachos, ſin que por ningun caſo ſe pueda diſpenſar en ello; y ſi ſirvieren mas tiempo de dichos tres años, ayã de pagar, y paguen en proporcion.

Num. 17.
Juſticias de los lugares de Señorio.

Dicha cedula de 17. de Febrero de 1649. y otra de 13. de Marzo de 1647.

No deven Media annata los Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros Miniſtros de Juſticia de los lugares de Señorio, de qualquier calidad q̃ ſean.

Num. 18.
Oficios anales de el Reyno.

Cedula de 13 de Marzo de 1647.

Tampoco ſe deve Media annata de todos los oficios aunales, que ſe nombran en los lugares del Reyno, como ſon Alcaldes, Regidores, y otros de govierno, y adminiſtracion de Juſticia.

Tam-

Num. 19.
Passaportes.

Cedula de 17. de Febrero de 1649.

Tampoco se debe este derecho de los passaportes que yo concedo para sacar algunas cosas de fuera del Reyno.

Num. 20.
Mudanzas de situaciones.

Dicha cedula.

De la mudança de situaciones de qualquier rẽta de merced, no se debe Media annata, aviendose pagado de la primera merced della; pero no se aviendo pagado, se debe este derecho de la mudança de su situacion.

Num. 21.
Rentas de por vida.

Dicha cedula. Las reglas generales antiguas, num. 89. y resolucion de 17. de Febrero de 1637.

Debese Media annata de qualesquier rentas de por vida que no se huvieren dado à titulo de limosna, ò alimentos; y quien tuviere la merced por dos, ò tres vidas sucessivamente, para qualquier renta, ù oficio, pagarà de la primera; y de las demas, sus sucessores, quando entren á gozarlas, y previniendose en el despacho de la merced primera, que no entren à gozar las otras hasta aver pagado este derecho. Y lo mismo se entienda, si la merced se hiziere à dos personas, con calidad, de que à vn tiempo corran las dos vidas, pagando de cada vna dellas lo que le corresponda.

Num. 22.
Alcaydias de las Ordenes.

Reglas generales de lo antiguo. num. 83.

De las Alcaydias de las Ordenes Militares se deve Media anata, por el salario, provechos, ó emolumentos dellas, regulado por la mitad del valor de vn año: y el que tuviere licencia para passarlas en otra persona, pagarà en la misma forma el de la segunda vida, quando llegare el caso de entrar á gozarla.

Num. 23.
Encomiendas de las Ordenes Militares.

Cedula de 17. de Febrero de 1649.

De las mercedes que yo hago de qualesquier Encomiendas de las Ordenes Militares, se ha de cobrar Media annata quãdo su Santidad diere Breve, para que se cobre esse derecho; y en el interin que se sacaren los despachos corran, obligandose, ò dando fianza á satisfacion de la Sala que administra este derecho: y los Administradores de dichas

Num. 24.
Abitos de las Ordenes Militares.

Reglas antiguas, num. 42. y decreto de 12. de Noviembre de 1642.

chas Encomiendas la han de pagar por decima, regulada por la veintena de los frutos della, que perciben.

Num. 25.
Que se baxen los derechos del sello.

Resolucion de 22. de Mayo de 1631. y reglas antiguas, formadas en su virtud en el num. 4.

Devense cien ducados de Media annata por la Cedula mia, que se dà à qualquiera de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares, relevandoles de navegar en las galeras los seis meses que tienen obligacion para aver de professar.

De los despachos de mis Consejos, donde se pagan derechos de sello, se ha de baxar lo que importaren los dichos derechos de la Media annata; y si importare mas que ella los derechos de sello, no la pagaràn los proveidos.

Num. 26.
Presidencias, y plazas de los Consejos

Cedula de 7. de Marzo de 1632. que es la de la formacion de la Media annata, y regla antigua, num. 1. y resolucion de 23. de Julio de 1631. cap. 5.

De las Presidencias, plazas de mis Consejos, Chancillerias, Audiēcias, y otros Goviernos, que no tienen tiemqo limitado, se deve Media annata, la mitad de lo que importē en vn año los salarios, casas, propinas, luminarias, cera de la Candelaria, fiades, y demas emolumentos, en dos pagas iguales por mitad: la primera, de contado; y la segunda, dentro de vn año: y en las que se dà casa de aposento material, se ha de baxar del valor della la quarta parte: y quando es en maravedis, de la tercia parte se ha de pagar por entero la Media annata de la casa. Y tambien la han de pagar los Ministros, que passan de vn Consejo à otro, ò en el mismo Consejo, mudando de exercicio.

Num. 27.
Que la segunda paga no es causada hasta entrar en el segundo año.

Resolucion de 23. de Julio de 1631. cap. 8. y reglas generales antiguas en el mismo num. 8.

Si el proveido en vn oficio muriere, ò fuere promovido sin entrar en el segundo año del goze, no deve la segunda paga de la Media annata.

Num. 28.
Oficios vendidos.

Los oficios vendidos, como Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, civil, y criminal de la Sala de Alcaldes, y Audiencias, los del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares de

los Ayuntamientos, Recetores, Efcrivanos Reales, Procuradores, Solicitadores, Almotacenes, y otros, de qualquier genero, y calidad que fean, y fe beneficien á dinero, afsi por la Camara, como por otros qualefquiera mis Confejos, Tribunales, y Miniftros, deven Media annata, por lo que dichos oficios coftaron, reducidos à renta de á veinte el millar, y tercia parte mas, por aprovechamientos licitos, y de lo que mõtare folo la mitad, que correfponde â dos y medio por ciento; en los quales entra la ayuda de cofta ordinaria, lo qual fe ha de cobrar, afsi en la venta, y paffo de dichos oficios, como en la fucefsion dellos, y fe ha de valuar el cofte por la vltima venta que fe huviere hecho, de que ha de conftar por teftimonio, ò certificacion. Y fi los dichos oficios no fueren de venta, fino por merced, fe taffarà la Media annata, en proporcion de lo que fe huviere pagado por otros femejantes á ellos, que fe dieren por compra. Y eftos oficios que fuerẽ de gracia, han de pagar doblado, que los beneficiados, que fon à cinco por ciento, y fe ha de cobrar, y la han de pagar el fucceffor, ó fucceffores à quien perteneciere, por qualquier titulo, derecho, ò venta, aunque no fea capaz de fervirle, por recaer en menor, ó muger.

Num. 29.
Perpetuidades de oficios.

Refolucion de confulta de 19. de Setiẽbre de 1632. y auto de la Junta de 18 de Noviembre del mifmo año en execucion de efta orden:

De las perpetuidades de oficios, concedidas antes de la impoficion, no fe deve efte derecho, y folo fe pagarà de aquellos, que fiendo antes renunciables, fe perpetuaron defpues que fe impufo, ó fe les agregó alguna calidad, preminencia, ò vtil, que en efte cafo, deverân de la perpetuidad, vtil, ò calidad, concedida defpues que la Media annata fe impufo, regulada por la cantidad con que firvieron, à razon de â veinte mil el millar, y tercia par-

parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el oficio. Pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos mis Reynos de Castilla, pero no en los de Indias.

Num. 30.
Oficios que se regulan por estimacion, y otras, gracias, y privilegios.

Reglas antiguas. num. 9. y 18.

De los oficios que se regulan por solo la estimacion, se ha de pagar la Media annata luego de contado, como de cosa honorifica. Y lo mismo se ha de entender de qualesquier gracias, y privilegios, reduciendo la estimacion dellos à renta de á veinte el millar, y cargando para la Media annata la mitad de la de vn año.

Num. 31.
En los anales la dezima, y en pagando cinco cumplen.

Decreto de la imposicion de 22. de Mayo de 1631. y resolucion de 8. de Agosto de 1638.

De los oficios anales se cobrarâ dezima en vez de la Media annata, al principio de cada vn año, en la misma especie de moneda en que se pague el salario, é molumentos, y derechos: y en pagando la dezima de cinco años, aunque continue mas tiempo, ha cumplido con pagar cinco dezimas: y si los oficios fueren vienales, se deve de Media annata la octava parte de vn año.

Num. 32.
Alguaziles de Corte, y otros.

De vna vara de Alguazil de Casa, y Corte se pagan de Media annata 150. ducados en dos pagas; y si se concede passo para ella. 15. ducados, y otros 15. en cada vn año de los que se sirve por arrendamiento, pagados por mitad el propietario, y el nõbrado. Y de las demas varas de Alguaziles mayores, y ordinarios perpetuos del Reyno, se paga de los comprados, conforme la cantidad cõ que sirven, reducida á renta de aveinte mil el millar; y de la que saliere la mitad, con mas tercia parte, por razon de los aprovechamientos. Y los Alguaziles ordinarios de la Uilla de Madrid pagan diez ducados cada año. Y en los demas del Reyno, deven los Corregidores no darles el vso hasta que ayan pagado Media annata. Y si fueren removi-

dos

dos antes de ſeis meſes, los que entraren dén ſatisfacion á los que ſalgan de lo que huvieren pagado demas.

Num. 33.
Eſcrivanos Reales.

Reſolucion de 8. de Julio de 1631.

Los Eſcrivanos Reales deven de Media annata diez ducados cada vno, por regulacion hecha deſde que el dicho derecho ſe impuſo.

Num. 34.
Eſcrivanos del Numero.

Reſolucion de 8. de Julio de 1631.

Los Eſcrivanos del Numero de los lugares del Reyno, pagan de Media annata deſde que eſte derecho ſe impuſo, haziendoſe la quenta por vezindad en la forma ſiguiente: En el lugar que tiene de ſeſenta vezinos, haſta ciento, treinta y tres ducados: y en los de cien vezinos, à cinquenta ducados, y en los de 150, haſta 200. en ſetenta y cinco ducados: y en el que tuviere haſta 250 vezinos cien ducados: y á eſte reſpeto, conforme la vezindad de cada Uilla, ò Lugar, ſe haze la quenta de veinte y cinco ducados por cada 50. vezinos, que ſale â medio ducado por vezino. Con declaració, que en los lugares que ay mas que vn Eſcrivano ſolo, toca á cada vno de los del Numero pagar la parte que le correſponde á la dicha razon de medio ducado por vezino; de tal forma, que ſi la Media annata montare ducientos ducados, y huviere quatro Eſcrivanos, ſolo deverân cinquenta ducados cada vno, y á eſte reſpeto ſe deve hazer la quenta. Con advertencia, que ſi vn Eſcrivano lo fuere de dos, ò tres lugares, ſe ha de hazer computo de toda la vezindad dellos, para que de todos pague.

Num. 35.
Eſcrivanos.

Reſolucion de 8. de Julio de 1631.

Los Eſcrivanos aprobados para los Partidos de las Ordenes, por la duda de ſi deven, ò no Media annata, no la paguen, y ſe les entreguen ſus deſpachos, dando fianza de eſtar à lo que ſe declarare.

Los

Num. 36.
Regimientos, y otros oficios.

Resolucion de 12 de Agosto.

Los Regimientos, Veintiquatrias, Alfierazgos, Guardias mayores, y otros qualesquiera, que saquen titulos, q̃ no tienen salario, ni aprovechamiento, y se estiman solo por el honor, y prerrogativas, deven de Media annata, reguladas en los vendidos por el valor de la vltima venta, reducida á renta de à veinte mil el millar, la mitad de lo que monte: y en los de merced, sucessìon, ò proveidos en otra forma, se valuarà al respeto de los vendidos: y los Tenientes para estos oficios, deven la dezima del vtil que perciban cada año: y si el propietario quisiere pagar por vna vez la quarta parte de Media annata, que satisfizo por lo que le toca à los Tenientes que èl nombre por su vida pagandolo de contado, no deven los Tenientes por ella.

Num. 37.
Oficios perpetuos.

Resolucion de 19. de Setiembre de 1632. de 16. de Setiembre de 1633. 16. de Febrero de 1634. y 26. de Noviembre de 1642.

De los oficios perpetuos por juro de heredad perteneciendo á menor, ò à muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan en el interin, que el menor llega á edad, ò la muger se casa, se pagarà de Media annata, por la vida del propietario, conforme à lo que el oficio costó, y tercia parte mas de lo que esto monte, por los aprovechamientos, si es de calidad que los tenga. Y aviẽdo pagado el propietario, no la deve el Teniente, ó persona que se nombra para servirla de la propiedad del oficio; pero la deverà por dezima del salario, emolumentos, ó vtil que percibiere, como tal Teniente, como queda declarado antes de esto en las reglas, num. 17. y Pero se deve de todas las sucessiones en estos oficios, aunque aya vna, dos, ó mas: Y ha de pagar el que sacare el titulo tantas quantas Medias annatas se huvieren causado desde el vltimo posseedor que le sacò, de

 qual-

qualquier oficio perpetuo, que no ha salido incierto; siendo regla fixa, que la Media annata de la sucessión en él, es causada, y devida, en virtud de qualquier venta, renunciacion, ò declaracion, sino es en caso, que el comprador declare en la escritura, que es para otra persona; la qual ha de nombrar en ella, y será el deudor de la Media annata la persona para quien declarare que la cōprò. Y quando los oficios se vendieren por bienes de los primeros compradores, ò posseedores dellos, que huvieren quedado deviendo la Media annata, la ha de pagar por ellos el que vltimamẽte compra, tomando lasto, si le quisiere, contra los bienes del deudor.

Num. 38. *Lugares, ò Comunidades.*

De las licencias, y mercedes que se hazen â algunos Lugares, ó Comunidades, para consumir oficios, ò merced, de otro qualquier genero que sea, pagarèn por via de Media annata de la cantidad con que sirvan, reducido à renta de â veinte mil el millar, la mitad de lo que montare; y se obligaràn á que lo repetiràn, y perpetuamente pagarán de quinze en quinze años, por merced hecha â Comunidad, que por tener trato sucessivo la ha de gozar perpetuamente, sin sacar nuevo despacho; porque si fuera hecha á persona particular, le pagaran todos los sucessores antes de sacarle. Y el mismo quindenio deven todas las Ciudades, Villas, Comunidades, Vniversidades, y Conventos, de qualesquier mercedes que yo les hiziere, sirviendo con dinero. Y lo que fuere por via de gracia pagará doblado, y no deven Media annata los lugares â quien se diere licencia para mudarse el titulo, ò nombre, no se le concediendo mas privilegio, ni prerrogativa, que la dicha licencia.

Y

Y si los dichos lugares, ò Comunidades quisieren redimirse de la carga, y obligacion de la paga de el quindenio, acudirán á la dicha Sala del mi Cõsejo de Hazienda, q̃ administra este derecho, donde se tomarà forma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aqui en casos de esta calidad.

Num. 39. *Hidalguias.*

Reglas antiguas, num 109.

De los privilegios de Hidalguias, se deven ducientos ducados de Media annata por cada vna, reducido á renta de à veinte mil el millar los quatro mil ducados, en que estan estimadas.

Num. 40. *Oficios quadrienales.*

Decretos de 22. de Mayo de 1631

De los oficios quadrienales, y de aì arriba se ha de cobrar Media annata entera.

Num. 41. *De los trienales quarta parte,*

Dicha resolucion.

De los oficios trienales, como son Uirreynatos, y Goviernos de Estados, se cobrarà la quarta parte del valor de vn año, valuandola por salarios y aprovechamientos fixos: y por ser crecida la Media annata de los Virreyes, se pagarà en dos pagas la primera de contado; y la segunda dentro de vn año, assegurandola con interesses, como se previene para las segundas pagas.

Num. 42. *Suplementos, y venias por la Camara.*

Reglas antiguas, num 16. y 18.

De las gracias, privilegios, indultos, suplemẽtos, venias, y qualesquier otras prerrogativas que se conceden por mi Consejo de la Camara, ò por otro qualquier, sirviendo con dinero, se ha de cobrar Media annata de la cantidad que fuere, reducida à renta de à veinte mil el millar: y de lo que importare la de vn año, se cobrarà la mitad por la Media annata, que correspõde à dos y medio por ciento: y de lo que se concediere graciosamente sin servir con dinero á razon de cinco por ciento, regulando por el precio en que se huvieren vendido semejantes gracias; y sino huviere exemplar, lo tassará, y estimarà la Sala.

Num. 43. *Licencias de Sacas.*

De las licencias que se dieren por mi Consejo de

de la Camara, ù otros Tribunales, para ſacar, ô entrar en el Reyno coſas prohibidas, ſe pagarà vno por ciento de Media annata de la cantidad con q̃ ſe ſirva por ellas.

CASAS REALES.

Num. 44. Reſolucion de 8. de Julio de 1631.

Para la cobranza de la Media annata de las plazas, y oficios q̃ ſe proveen por mis Caſas Reales, ſe obſervarà, que de todos los oficios de eſcalera arriba, ſe pague en dinero eſte derecho, en las dos pagas iguales por mitad, en que es devido la primera de contado, antes de jurar en los pueſtos, ni comenzar à gozarlos; y la ſegunda paga, el primer dia del ſegundo año, haziendoſe la regulaciõ enteramente por los gajes, caſa, y demas emolumentos, que con ellos ſe gozare. Y en los demás que ſon de eſcalera abaxo, ſe deſquenta eſte derecho de los primeros gajes, excepto en las caſas de apoſento, que eſtas ſe pagan en dinero en los miſmos dos plazos. Y los oficios que eſtàn reputados por de eſcalera arriba, nombrados con eſpecialidad, en tres ordenes mias de 22. de Abril de 1650. 8. y 21. de Junio del miſmo año, ſon los ſiguientes.

Camarero mayor.
Mayordomos mayores.
Cavallerizos mayores.
Gentiles hombres de la Camara.
Mayordomos.
Capitanes de las Guardas.
Damas de la Reyna.
Las de la Camara.
Meninos.
Primer Cavallerizo de ambas caſas Reales
Azemilero mayor.
Literero mayor.

Gen-

Gentiles hombres de Boca.
Cavallerizos.
Pages.
Ayo dellos.
Armero mayor.
Secretario de Camara.
Secretario de la Reyna.
Tenientes de las Guardas.
Gentiles hombres de la Casa.
Costilleres, y Actoys.
Contralor.
Grefier.
Guarda joyas.
Guarda ropa.
Maestro de la Camara.
Tesorero de la Reyna.
Tapizero mayor.
Aposentador de Palacio.
Los de la Junta de Aposento.
Despensero mayor.
Teniente de Mayordomo mayor.
Veedor, y Contador de las cavallerizas Reales.
Furriel.
Medicos de Camara.
Medicos de Familia.
Medicos de las Casas de Castilla, y Borgoña.
Cirujanos.

Y todos los demás oficios de mis Casas Reales, estàn regulados por de escalera abaxo, para lo que toca el descontarseles la Media annata de sus primeros gajes, excepto las casas de aposento.

Num. 45.
Oficios de la Capilla.

Resolucion de 11. de Agosto de 1631.

Todos los oficios de mi Capilla Real han de pa

pagar Media annata, en la parte que yo les doy el ſalario de mi Real hazienda, deſcontandoſe de él miſmo en las dos pagas, en que es devido, la primera del primer año, y la ſegunda al principio del ſegundo: y la deven aſsi de los gajes de ſus plazas, como de otras qualeſquier mercedes que yo les hiziere, ſiendo tocante á mi Real Capilla, por que la Media annata no ſe cobra por razon del oficio, ſino del ſalario, ó gajes que yo les doy de mi Real hazienda.

Num. 46.
Caſas de Caſtilla.

Reſolucion de 8. de Julio de 1631.

De todos los oficios que ſe proveyeren por mi Caſa de Caſtilla, ſe cobrarà la Media annata de los gajes, caſa, y emolumentos que tuvieren, en dos pagas, mitad de contado, y mitad dentro de vn año, excepto lo que tocare á gajes de criados de eſcalerá abaxo.

Num. 47.
Titulos deſtos Reynos de Eſpaña, y Indias.

Reſolucion de 15 de Octubre de 1631.

De la creacion de vn Titulo de Vizconde, ſe deven de Media annata 750. ducados: de la creacion de vn Titulo de Marquês, ó Conde 1500. ducados: á ninguno ſe deſpacharà Titulo de Marquès, ó Conde, no ſiendo hijo de Caſa Titulada, ſin que primero pague los 750. ducados del Titulo de Uizconde, el qual queda cancelado en la miſma Secretaria, ſin que la parte pueda vſar del, firmarſe, ni intitularſe Vizconde. Pero ſi yo permito, ó mando, que vſe el Titulo de Vizconde, juntamente con el de Conde, ó Marquès, aunque ſea hijo de Caſa Titular, ha de pagar los 750. ducados. Y la miſma regla ſe ha de guardar con todos los Titulos de las Coronas de Aragon, Navarra, Portugal, y las Indias.

Num. 48.
Creacion de Grandezas, y tranſverſalidades.

Reſolucion de 29 de Enero de 1633.

De la creacion de la Grandeza ſe deven de Media annata ocho mil ducados: y el ſuceſſor en ella, aunque ſea de padre á hijo, deve quatro mil ducados,

dos, si la creacion fue despues del dia 22 de Mayo del año de 1631. que se impuso este derecho, y los Titulos creados desde el dicho dia en adelante deven heredando de padre á hijo, la mitad que de la creacion, que es del Titulo de Conde, ò Marqués 750. ducados y del de Vizconde 375, ducados: y si la sucession fuere transversal en la Grandeza, deve el que sucede en ella seis mil ducados, y 1500. el Marqués, ò Conde: y 750. el Uizconde. Y la misma cantidad deven los Grandes, y Titulos transversales, antiguos, ò modernos, cuya creacion fue antes de la imposicion deste derecho; sin que se le pueda cargar mas cantidad de la referida al que entrare por transversalidad en qualquier Casa. Y si por buena dicha della se le huvierẽ agregado otras, que no tuvieron principio desde el primer fundador, no ha de ser en perjuizio de la Media annata, porque ha de pagarlas el sucessor transversal de todos los demas Titulos agregados en que entra, que no tuvieren principio desde el primer fundador de la Casa que hereda. Y la Media annata de los Grandes, y Titulos, que se regula por honorifico, es devida de contado, y la transmutacion de linea se ha de entender respeto del vltimo posseedor.

Num. 49. *Titulos de Italia.*

Resolucion de 22 de Setiembre. de 1634.

De los Titulos de Italia, creados despues de la Media annata para Reyno de Sicilia, y estado de Milan, que en el Reyno de Napoles mandè quitar este derecho, por orden mia de 13. de Febrero de 1649. y resolucion á consulta de 25. del mismo mes, y año, para lo atrassado, presente, y futuro; con que està excluido aquel Reyno del dicho derecho. Y en el de Sicilia, y Estado de Milan se deve Media annata, de vn Titulo de Principe 250 du-

ducados: del Duque 200. ducados: del Titulo de Marquès 150. ducados: y del Conde 75. ducados, y la mitad de cada vna de las cantidades referidas se ha de cobrar en la sucesion de todos los Titulos creados despues que este derecho se impuso: y de la sucesion transversal lo mismo, que de la creacion nueva.

Num. 50.
Secretarios con exercicio.

Resolucion de 8. de Julio de 1631.

Los Secretarios con exercicio, deven de Media annata la mitad del valor del salario, casa, propinas, luminarias, y todos los demas emolumentos, que gozen con las Secratarias en que entren: y si antecedentemente no tenian los cien mil maravedis de gajes, pagarán tambien la Media annata dellos.

Num. 51.
Secretarios titulares.

Dicha resolucion de 8. de Julio de 1631.

Y los Secretarios titulares sin exercicio, ni gajes, deven Media annata, por lo honorifico del titulo 150. ducados de contado. Y al que se hiziere merced del titulo de Secretario, y se le dieren cien mil maravedis de gajes, deve por ambas cosas trecientos ducados de Media annata.

Num. 52.
Oficios de fuera del Reyno.

Si los Secretarios no pudieren hazer el tanteo necessario para el ajustamiento de Media annata de los oficios de fuera del Reyno, le haràn en la cantidad que puedan, remitiendo el ajustar lo demas al Uirrey, ò Ministro à quien toque, para q̃ ponga en cobro lo que allá ajustaren: demás de lo que huvieren pagado en esta Corte, dando aviso dello al Secretario à quien toque, para que èl le dè en la Sala del Consejo, y quede por exemplar en lo de adelante.

Num. 53.
Coronas de Aragon.

Los Titulos de Duque, Conde, y Marquès en lo tocante à las Coronas de Aragon; assi en la creacion, como en la sucession legitima de los creados despues que la Media annata se impuso; y de la su-

ſuceſsion tranſverſal en los antiguos, ſe ha de obſervar lo miſmo que para los Titulos de Caſtilla ſe diſpone en las dos reglas, num. 47. y num. 48 baxando de lo que monta eſta Media annata los derechos que deviere pagar por el ſello. Y en los oficios de Condeſtable, Almirante, y Gran Seneſcal, y Camarlengo de aquella Corona, eſtà hecha eſtimacion de 300. ducados de Media annata por lo honorifico de cada vno dellos.

Num. 54. *Auſentes deſtos Reynos.*

Reglas antiguas num. 92.

De los oficios que ſe proveen en auſentes deſtos mis Reynos de Caſtilla por nomina de los Uirreyes, ò ſin ella, no ſe les entregarà el titulo, ſino fuere conſtando aver pagado la Media annata en eſta Corte de la primera paga, y aſſegurado la ſegunda. Y los Uirreyes no los pōgan en poſſeſsiō, haſta que conſtare aver pagado aqui la Media annata. Y en las proviſiones que hizieren los Uirreyes en aquellos Reynos, ò Provincias, no les daràn la poſſeſsion, ni exerceràn, ſi no fuere aviendo conſtado que allà han pagado la Media annata, à diſpoſicion, y con orden de los Comiſſarios de eſte derecho, donde los huviere; y no los aviendo, â orden de los mis Virreyes, que ſin entrar en ſu poder maravedis algunos los remitan â eſta Corte â poder del Teſorero General deſte derecho; y ſe remitiràn los titulos, ò deſpachos â los miſmos Virreyes, previniendoles, que aunque por otra via tengan noticia de la merced, no dèn la poſſeſsion, ni entreguen los titulos à las partes, ſin que paguen primero. Y lo miſmo ſe ha de entender en otra qualquier proviſion de auſentes deſtos mis Reynos, ſino es que tengan en eſta mi Corte perſona que pague por ellos la Media annata, pena del tres tanto al Miniſtro que les admita ſin pagarla.

G Los

Num. 55.
Agentes por nominaciones.

Reglas antiguas, num 94.

Los Agentes à nominacion mia, de mis Virreyes, Ministros, y Fiscales, han de pagar Media annata, correspondiente al salario, gajes, ò emolumentos que gozaren con esta ocupacion, regulada por el tiempo que les durare.

Num. 56.
Ventas de vasallos,

Reglas antiguas. num. 101.

De las ventas de vassalles, y jurisdiciones de lugares despoblados, se ha de pagar Media annata del precio que su renta montare, reducido á renta de a veinte mil el millar.

Num. 57.
Ventas de alcavalas.

Reglas antiguas, núm. 102.

De la jurisdicion que se concede en ventas de alcavalas, y tercias, para su administracion, beneficio, y cobrança en empeño al quitar, ó perpetuas, se pagará Media annata de aquello en que se huviere estimado la jurisdicion, reducido â renta de a veinte mil el millar.

Num. 58.
Composiciones dellas

Reglas antiguas, num. 103.

De las composiciones de pleytos de alcavalas, q̃ se hazen con personas q̃ las posseen sin titulo, pagaran Media annata de la cantidad que dieren, reducido a razon de à veinte mil el millar. Y en la misma forma se pagará de la composicion de tierras, que diferentes Concejos posseen sin titulo, regulado por la cantidad con que sirven, por que se les dâ.

Num. 59.
Licencias para sacar dinero.

Resolucion de 21 de Mayo de 1635.

De las licencias que se dàn por el Consejo de Hazienda, para sacar dinero de estos mis Reynos, se pague á cinco por ciento, en que no se han de comprehender los Assentistas.

Num. 60.
Comissarios de fuera de la Corte.

Los Comissarios de fuera de mi Corte, se han de comunicar con la Sala deste derecho, por medio del Secretario della, dando alli razon de lo que està à su cargo, y de las dudas que se les ofrecierẽ, y han de executar lo que por aquella via se les ordenare.

Num. 61.
La noticia que se ofreciere tocante à este derecho, se dè al Secretario del.

Los oficiales Reales, y Ministros á quien tocare

cate el dar quenta de qualquier cosa que toque à este derecho, han de avisarlo à la Sala, en manos de el dicho Secretario. Y si acaso embiaren las dudas, ó escrivieren á los Secretarios de los Consejos donde tocare, tienen obligacion luego à remitir las cartas, ó papeles al Secretario deste derecho, para que se vean en la dicha Sala.

Num. 62. *Quien passare de vn oficio en propiedad à servir otro en govierno, deve Media annata*

Quando vn Ministro tuviere oficio en propiedad, y passare á servir otro en Govierno, deve Media annata del oficio á que passare.

Num. 63. *El Embaxador q̃ paga por dezima no ha de ratearse, si no es con limitacion.*

Resoluciones de 21. dẽ Noviẽbre de 1635 y 3. de Julio de 1638.

Las embaxadas se reputan por ocupacion anual, por estar pendiente de la mayor conveniencia de mi servicio, y aver de ir, ó passar de vna embaxada á otra, y por lo que tiene de honorifico se paga la dezima, sin que se admita rateo; pero esto no se ha de entender tan absolutamente, que aya de ser sin limitacion; porque sucediendo que no gozasse mas que tres, ò quatro, ò cinco meses del sueldo, y algunas vezes menos, el cobrarse enteràmente la dezima, en este caso no se deverá executar esta regla, sino quando faltare vno, ò dos meses del año que se pagô.

Num. 64. *Que de las exempciones de casas no paguen los sucessores.*

Resolucion de 17. de Junio. de 1642.

De qualquier exempcion perpetua de huespedes de aposento, de qualquier casa dõde assistiere mi Corte, se cobre Media annata por la mitad del valor del edificio; y siendo solo el suelo, por el valor entero, reduciendo vno, y otro á renta de a veinte mil el millar, baxando las cargas. Y porque se concede sin perjuizio del huesped, que la està posseyendo, y pagando despues de sus dias cada año el dueño los maravedis que se ajustare, son libres de Media annata en los sucessores, porque aunque les vaque el huesped de aposento, quedan gravados en la cantidad que sostituye el lugar del

apo-

aposento: y à la medida, y tassacion de dichas casas, ha de asistir el Agente Fiscal de la Media annata.

Num. 65. *Permutas de plazas.*

Resolucion de 20 de Mayo de 1642.

Los que truecan, ó permutan las plazas de q̃ se les està hecha merced, deven Media annata, aunque ayan escusadose acetarlas; porque es visto, que el que permuta ha acetado, y es necessario para este trueque permission, ò licencia mia, pues sin ella no las pueden trocar. Y si el vno de los que permutá ha pagado la primera paga de Media annata, y assegurado la segunda, trocando por plaza mayor, queda sugeto à pagar enteramente de ella, pues es ascenso, sin q̃ se les desquente nada de lo que avia satisfecho por la menor. Pero quando se trueca por plaza menor, el que lleva esta, no deve della Media annata, sino de la primera; y por la gracia de poder trocarla, se le carguen treinta ducados, quedando resuelto por regla general, q̃ se deve Media annata de plazas iguales.

Num. 66. *Futuras sucessiones.*

De qualesquier puestos, plazas, ò oficios que se dieren en futura, jurando desde luego en ellos, sin gozar ningunos gajes, se ha de pagar de contado Media annata de lo honorifico; y en entrando en gajes, se ha de pagar este derecho por entero, y sin descõtar lo q̃ se huviere pagado por lo honorifico.

Num. 67. *Iubilaciones.*

Resolucion de 19 de Agosto de 1633.

Quando yo por conveniencias de mi servicio jubile à algũ Ministro, ò criado de mis Casas Reales, y cavallerizas, sin que èl lo pida, no deve Media annata. Pero si él pidiere la jubilacion, la deve, porque esta es merced, y ha de pagar della, como si entrara de nuevo.

Num. 68. *Gastos secretos.*

Resolucion de 2. de Mayo.

La Media annata se deve de todas las mercedes, como està declarado; y porque algunas se hazen por gastos secretos mios, y para la deste caso resol

vi en

en dos de Mayo del año de 1633. q̃ para ſe pagaſſe eſte derecho ſin faltar al ſecreto, con que es juſto que corran los Secretarios, ó perſonas por donde ſe haze eſta merced, retengan en ſi lo que importare eſte derecho, y lo entreguen en la Teſoreria General del, de quatro en quatro meſes, ſin eſpecificar de lo que ſon, ni tener mas obligacion de la del entrego. Y quando ſe pague formando villete de la renta, ò merced, ſe dirá en él, que ſe haze â cierta perſona, como ſe ha hecho ſiempre por lo paſſado, y ſacará certificacion de la Contaduria; ſi bien eſto no ſe ha de entender en las que ſe dieren por via de limoſna, ò ayuda de coſta por vna vez, por no dever Media annata.

Num. 69.
Naturalezas abſolutas.

Reſolucion de 21 de Julio de 1644.

De las naturalezas abſolutas para gozar oficios Ecleſiaſticos, ô ſeglares, y rentas Ecleſiaſticas, ſe deve Media annata cien ducados, por eſtar eſtimada en quatro mil la gracia.

Num. 70.
Licencias para gozar rentas.

Reſolucion de 21. de Junio de 1636.

De las naturalezas de eſtos mis Reynos, para gozar penſiones Ecleſiaſticas, ſe ha de cobrar á razon de á diez por ciento, para la Media annata de lo que importare la renta por vna vez.

Num. 71.
Legitimaciones.

Reſolucion de 24. de Enero de 1637.

De las legitimaciones que ſe conceden por el Conſejo de mi Camara, ó por otros Conſejos para honras, ſe deve diez ducados de cada vno. Y ſi fuere para heredar bienes, y ſuceder en ellos, demas de los diez ducados, deve vno por ciento de todo lo q̃ rentare en lo q̃ ſucediere. Y eſto miſmo ſe ha de entender en Aragon, y Italia, aunque ſe conceda â Nobles; y para quando llegue el caſo de la ſuceſsion, ha de dexar obligacion, y fianza en los libros de la razon de la Media annata.

Num. 72.
Prorrogacion de redimir cenſos.

Dicha reſolució de 24 de Enero. de. 1637.

De las prorrogaciones para redimir cenſos, y impueſtos ſobre mayorazgos, ſe deven dos ducados de cada año de los porque ſe dieren. H

Num. 73.
Licencias para armar.

Resolucion de 20. de Julio de 1639.

De las licencias para armar por quenta de las partes fragatas con gente de mar, y guerra, artilleria, armas, y municiones para ir á corso, con facultad de nombrar los oficiales, no se deve Media annata, porque aunque se les conceden los quintos que pertenecen, y de que está resuelto que deven, es con los Generales, que no arman á su costa, ni tampoco la deven de franquear los derechos de alcavalas de lo que vendieren destas presas; pero sucediendo en subditos de Aragon, que vengã por confirmacion, pagarán veinte ducados, descontando dellos los derechos del sello.

Num. 74.
Passaportes de Embaxadores.

Los Embaxadores, de las mercedes que se les haze de franquear los derechos que deven en los puertos, son libres del derecho de Media annata.

Num. 75.
Que no se de possession de ningun oficio sin pagar, pena del tres tanto.

Cedula de 28. de Octubre de 1636.

No ha de ser admitido á ninguno de los oficios de que yo hago merced, ò mis Virreyes, Governadores, y los demas que los provean, sin que aya dado satisfacion del derecho de Media annata: y si se les admitiere al uso del oficio, quede condenado en la pena del tres tanto de lo que importare la Media annata del que recibieren sin satisfacerla, y se cobre luego de sus bienes. Y lo mismo han de observar los demas Ministros â quien tocare tomar razon del oficio, ó puesto; los quales no han de poder tomar, ni dar despacho, hasta q̃ les conste averlo satisfecho: y si lo hizieren, incurran en la misma pena del tres tanto, como los referidos.

Num. 76.
Transaciones de pleytos con su Magestad.

Resoluciones de 14. y 26. de Mayo de 1634.

De las transacciones de pleytos, ò otras cosas que toman con migo, y los Fiscales en mi Real nombre, en que interviene gracia, se deve cobrar Media annata, conforme la calidad de cada vna. Y porque en esto no se puede dar regla fixa, los

Se-

Secretarios daràn aviso al de la Sala deste derecho con su parecer, para que en ella se declare la Media annata que se deve pagar; y hasta que preceda esta declaracion, no se le ha de poder dar el despacho à la parte.

Num. 77.
Que ningun Virrey, ni Capitan General se valga de lo procedido deste derecho.

Resolucion de 19 de Setiembre de 1640.

Por ser la renta de la Media annata distinta, y separada de todas las demas, y que no ha de entar en el computo de las otras, tengo resuelto por orden mia de 19. de Setiembre de 1640. que ningũ Uirrey, ni Capitan General, ni otra persona se pueda valer de lo procedido della para ningun efecto por preciso que sea, por ser en perjuicio de terceros, y juristas que ay en este derecho, à quien no se les puede quitar, ni minorar este caudal.

Num. 78.
Cavalleros Portugueses.

Resolucion de 25. de Noviembre de 1655.

De las mercedes que se hazen à los Cavalleros Portugueses, respeto de estar despojados de las rẽtas que tenian en Portugal, sin gozarlas hasta la recuperacion de aquel Reyno, pagan la Media annata en los primeros dos años, descontandoles lo que importa este derecho de la misma renta al fin dellos en dos pagas iguales por mitad.

Num. 79.
Oficios en que se entra sin titulo.

En algunos puestos grandes de mi Monarquia, como son la Presidencia de Castilla, plazas de Mayordomos mayores, Cavallerizos mayores, y otros, en q̃ se entra, y se comienza à exercer sin ser necessario titulo, para q̃ la Media annata quede assegurada, mando q̃ las ordenes en q̃ yo hiziere estas mercedes, no se entreguen, ni remitan adonde toca, sin q̃ primero el proveido lleve certificacion, ò aviso del Secretario de la Media annata de aver satisfecho lo que toca à este derecho.

Num. 80.
Sobre promociones de un oficio à otro, ò bolver à exercer el que avia cessado.

Resolucion de 7. de Marzo de 1639.
Resolucion de 15. de Diciembre de 1636.

Aquien se hiziere merced de algun nuevo oficio, aunque sea con mas sueldo que el que gozava antes con otra ocupacion, q̃ se le acabò, ha de

pa-

pagar media annata enteramente. Y lo miſmo á quien huviere ceſſado el ſueldo que tenia con algun Govierno, ù ocupacion, y deſpues ſe le diere de nuevo el miſmo ſueldo, con diferente ocupacion, ó oficio. Y tambien ha de pagar Media annata enteramente, el que ſiendo privado de vn oficio, conſiguiò remiſsion de la pena, y bolviò à exercer otro qualquiera, por pequeño q̃ ſea, por conſiderarle las leyes por muerto al que incurriô en privacion: y ſe deve tener por ſugeto nuevo, q̃ empieza à ſervir, mediante la nueva gracia.

Num. 81. *Guerra viva, y demàs pueſtos militares.*

Por ordē mia de 11. de Mayo del año de 1644 fecha en Berbegal, y otras, y por reſoluciones mias à conſultas de la dicha Sala, tengo mandado que no paguen Media annata los ſoldados, con las limitaciones, y en los caſos que ſe expreſſan: y para que ſe ſepa los que ſon, y no ſe ofrezcan dudas, ſe declararán los que ſon en eſta manera. De las mercedes que ſe hizieren á los ſoldados que ſe hallaren ſirviendo en guerra viva, y á los que eſtuvieren fuera del exercito, como eſtèn con licencia mia, ô de mis Capitanes Generales, como las mercedes las conſigan en el termino de la licencia, y no mas, no ſe ha de cobrar Media annata, como ſean las mercedes en el miſmo exercito, ó otro donde aya pie dél, y guerra viva, y que en èl las aya de percebir, y cobrar, como el ſueldo que tienen: y aunque ſea merced de Encomienda, ó otra qualquiera, como aya de cobrarla en el exercito, por todo el tiempo que durare eſtar en él; pero la deven pagar de todas, y qualeſquier mercedes que ſe les hiziere. Y pagan los demas que no ſon ſoldados para fuera del exercito; como no ſea para ir â ſervir en guerra viva, que en eſte caſo ſon

exem-

exemptos de pagarla, excepto à los que ſe les hiziere merced en el pie de exercito de algun ſueldo, ô merced, que eſtos no ſirviendo, la deven pagar. Y aſsi miſmo los que eſtuvieren auſentes dél, ſin licencia mia, ó de mis Capitanes Generales, como queda referido. Y para que ſe ſepa de la calidad que han de ſer los que ſe hán de regular por ſervicio de guerra viva, eſtá declarado por la dicha mi Cedula de 17. de Febrero de 1649. que ayan de eſtar ſirviẽdo quãdo ſe les haga la merced, ò aver ſervido aquel año en él, ò por lo menos ſeis meſes de que ha de conſtar por certificacion de los oficiales del ſueldo, y no por informacion, ni en otra manera. Y ſe declara por aora, por guerra viva la de los Eſtados de Flandes, Lobardia, Cataluña, y fronteras de Portugal, como ſon Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demàs de eſta frontera, la Armada Real del mar Occeano, y las Galeras, y Preſidios de Oràn, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta, eſta mientras durare la guerra de Portugal, y ſon comprehendidas en la exempcion de lo Militar, en la forma que và referido los oficiales de pluma, q̃ ſirvieren en las partes referidas, como lo ſon los ſoldados, y en los caſos, y coſas dellos; pero no lo ſon, no llevando ſus pueſtos à parte q̃ aya guerra viva. Y en la miſma forma el Auditor, y demas oficios de judicatura, y pluma, regulado por dezima, ſi fueren temporales, y devẽ Media annata los Ecleſiaſticos á quienes ſe hiziere merced de algun entretenimiento, en Preſidios, ó Armadas, como la devieran los ſeglares. Tambien la deven las perſonas â quien ſe hiziere merced de titulos, gracias, honores, prerrogativas, q̃ ſe dieren, y concedieren

 por

por asientos à los que se encargan de servir con esquadras de Navios, ó Galeras, ò de la fabrica de qualesquier Baxeles, ó de provisiones de Armadas, ô Galeras, Presidios, y exercitos. Y no la deven los Patrones, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeras, ni del examen de Pilotos, ni de las preeminẽcias concedidas â los Artilleros. Y los Generales de Armadas, de los quintos que les pertenece de las presas, deven dezima en vez de Media annata cada año, dexando seguridad para los demâs.

Num. 82. *Armadas de Indias.*

Los Generales de Galeones, y Flota, Almirantes, y Capitanes de mar, y guerra, y de Artilleria, y Ministros della, entretenidos, y demàs Ministros, y oficiales de guerra, y de la pluma de la Armada de la guarda de la carrera de las Indias, deven Media annata, regulado por dezima. Los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durarà el viage hasta la Nueva España. Y los de Galeones, la de seis meses, que se considera la ida y buelta á Portobelo, y dân fianza de pagar de buelta de viage lo que mas devieren, respeto de q̃ las Armadas de Flota, y Galeones, no estàn reguladas por guerra viva. Y tambien deven pagar todas las personas á quien se ha concedido suplimiẽtos de años de servicios, para ser Capitanes, y Alferez, no siendo para ir á servir en guerra viva immediatamente â la merced que se le hiziere.

Num. 83. *Sala del Consejo.*

Resolucion de 28. de Marzo de 1643.

La administracion del dicho derecho de Media annata corre en Sala particular del mi Consejo de Hazienda, que se compone del Presidente, y quatro Consejeros fixos, desde 28. de Marzo del año de 1643. que mandé reformar la junta que la administrava, y la agregue al dicho Consejo, siendo Fis-

Fiſcal della el que fuere Fiſcal mas antiguo dél: y Secretario de dicha Sala, el mas antiguo de los dos del Conſejo, en la forma que ſe contiene en el decreto de la agregacion, ſu fecha del dicho dia 28. de Março de 1643.

Num. 84. *Contaduria de Media annata.*

Dicha reſolucion.

Ha de aver, como al preſente ay, vn Contador de la Razon deſte derecho, que ha de tener los libros dél, donde ha de ſentar con toda diſtincion, y claridad lo que ſe paga de contado, y entra en poder del Teſorero General dél, y lo que ſe queda deviendo, y à que plazos, y las obligaciones que hazen de coſas iliquidas, y que no ſe puedan regular, ni declarar lo que ſe deve, por ſer contingente no llegar el caſo: y aya de dar certificacion à las partes de lo que conſtare, para que los Secretarios en entregandoſela, dén los deſpachos, y el Contador ha de tener particular cuydado de q̃ ſus oficiales no lleven à las partes por ſu trabajo derechos algunos, por no tocarles, por tener ſalario competente: y ſi lo hizieren, darà quenta en la Sala del Conſejo, para que ſe provea de remedio.

Num. 85. *Obligacion del Teſorero General.*

Reſolucion de 15. de Diciembre de 1639.

El Teſorero General de la Media annata, no ha de entregar carta de pago de cantidad, cauſada en la Corte, ò que ſe traxere de fuera, ò en letras que diere ſobre ſus correſpondientes, en dinero de la Media annata, ſin advertir, que ſe ha de tomar la razon en la Contaduria: y por la dilacion en venir con las cartas de pago à tomar la razon, y ſacar certificacion en la Contaduria, ha de poner en las que diere el Teſorero, que ſe ha de tomar la razõ dentro de ocho dias, pena de pagar à cinco por ciento, no excediendo eſta pena de diez ducados, aunque la cantidad importaſſe mucho mas.

Num. 86. *Forma de Uilletes para pagar dentro de tres meſes, pena del doblo.*

Reſolucion de 28 de Abril. de 1633.

En el deſpacho que ſe diere à las partes por los

Se-

Secretarios, se les ha de prevenir, que paguen la Media annata que fuere declado, q̄ deven dentro de tres meses de la fecha del papel, y no pagando, la deven doblada, y se le ha de poder executar por ella: y hasta que aya pagado dicha pena del doblo no se ha de dar certificacion en la Contaduria de aver pagado la Media annata, ni entregarsele el despacho en la Secretaria, pena de pagar el tres tanto el Ministro que se le diere.

Num. 87.
El que hubiere tomado possession sin pagar este derecho, lo haga dentro de 15. dias.

Resolucion de 8. de Abril de. 1634.

Si alguno huviere tomado possession de vn oficio antes de satisfacer la Media annata, por qualquier causa, ô con qualquier pretexto, la aya de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ô requiera, ò haga notorio, que la deve, y no la pagando, incurra en la pena de pagarla doblada, y por ella se le ha de poder executar, y la tercia parte ha de ser para el denunciador.

Num. 88.
Obligacion de los Secretarios.

Resolucion de 27. de Marzo de 1632. y 20. de Febrero. de 1635.

Los Secretarios de los Consejos, asi por sus oficios, como por ser Comissarios, todas las vezes q̄ el de la Sala les escriviere por qualquier noticia se la deven dar, y dén luego, como está resuelto. Y si los Secretarios de los Consejos la pidieren al de la Sala, se la darán por via de copia: y quando de orden della les prevenga, que en las cedulas, ò despachos para fuera del Reyno, pongan por nota lo que se huviere acordado sobre la paga de Media annata, lo deven hazer.

Num. 89.
Idem obligacion de los Secretarios.

Resolucion de 31. de Diziembre de 1632.

Los Secretarios de los Consejos, y Juntas, y Tribunales, que oy son Comissarios deste derecho de Media annata, no han de poder dicidir ningun caso, que no vaya determinado llanamente en estas reglas, y los que se ofrecieren irregulares, han de dar aviso al Secretario de la Sala de la Media annata, con toda distincion, para que él dè quenta

en

en ella, y acuerde lo que convenga, á cuya decision se ha de estar.

Y quiero, y mando, que además de lo contenido en estas Reglas generales, que se han formado por las resoluciones mias, motivadas de la generalidad de los despachos, que han ocurrido à la Junta que administra la Media annata, desde los principios de su imposicion, y despues á la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, que la administra, siempre que en lo de adelante ocurriere à ella otro algun caso particular, que por lo irregular dél, ó por otra qualquier razon no vaya cōprehendido en estas Reglas, ò qualquier duda que se ofreciere sobre ellas, la dicha Sala del Consejo me lo consultarà con su parecer, para que yo tome resolucion, no aviendo ya caso decidido por resoluciones mias, en dudas que se huvieren ofrecido de la misma calidad; y la que yo mandare tomar, ha de quedar para lo adelante por regla fixa, demàs de estas que vàn expressadas. Todo lo qual quiero, y mando se cumpla, y execute solamente en virtud de esta mi Cedula. Y porque la administracion, y cobranza de este derecho deve correr vnicamente por la dicha Sala de esse Consejo, declaro, que á ella sola toca, y pertenece privativamente el conocimiento, y determinaciō de todos los negocios, dudas, y decclaraciones que huviere en la administracion, beneficio, y cobranza del dicho derecho de Media annata, sin q̄ de cosa alguna, tocante á esto, pueda conocer, oir, determinar, ni consultarme otro ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro mio, en execucion, y cumplimiento de la jurisdicion, que desde que el dicho derecho se impuso, concedi à la Junta que le

 ad-

administrò, y consiguientemente despues à la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, con plena, y absoluta inhibicion à todos los demas mis Consejos, Tribunales, y Ministros, que por ninguna causa, ni razon no han de poder oir, determinar, ni consultarme sobre pretension ninguna, ni otra cosa que toque al dicho derecho de Media annata, y la ha de pagar doblada qualquiera que introduxere pretension tocante á este derecho, fuera de la dicha Sala de el mi Consejo de Hazienda, ni los Ministros, y Secretarios de los demàs mis Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias de todos mis Reynos, han de poder admitir pretensiõ, memorial, ni pedimento alguno, de ningun negocio, ni dependencia, tocante à la Media annata, directa, ni indirectamente, sino remitirlo a la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, á donde toca; que assi es mi voluntad. Y que desta mi Cedula se tome la razon por mis Contadores de Mercedes, y Relaciones, y en los libros de la Cõtaduria deste derecho. Fecha en Buen-Retiro á tres de Julio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Andres de Villaràn.

MEDIA ANNATA
DE MERCEDES.

Relacion, ſacada de algunas reſoluciones de Su Mageſtad, y de las declaraciones hechas por la Sala de ſu Conſejo de Hazienda, que adminiſtra el dicho derecho de eſtimaciones de plazas, y pueſtos honorificos, declarando la Media annata, que de cada vno ſe deve, cuyos expidientes, y caſos no eſtàn comprehendidos en las Reglas generales deſte derecho, inſertas en la cedula de Su Mageſtad de tres de Julio de 1664. que eſtá impreſſa, donde eſtán reducidas todas las Reglas que ſe han de guardar, juntamente con las eſtimaciones ſiguientes.

Reſolucion de 3. de Julio. de 1635.

LA Media annata de la plaza del Conſejo de Eſtado eſtá eſtimada en ocho mil reales de vellon.

Dicha reſolucion.

La del Conſejo de Guerra en quatro mil reales.

La

Resoluciones de 12. de Mayo de 1636. La del Consejo de Castilla en seis mil reales, aunque se dè con propinas.

Resolucion de 17. de Marzo de 1637. La del Consejo de Indias en quatro mil reales.

La del Consejo de Hazienda en dos mil y ducientos reales.

Resolucion de 22. de Enero. de 1639. La del Tribunal de Quentas en mil y cien reales.

Resolucion de 11. de Noviembre de 1632. La de Assessor del Consejo de Guerra propietario en tres mil reales.

La de Assessor sostituto en dos mil reales.

Resolucion de 19. de Mayo de 1642. A Don Pedro Ordoñez de la Real, Fiscal del Consejo de Ordenes, se le diò voto, y lo honorifico se estimò en 150. ducados.

Resolucion de 14. de Junio de 1634. Lo honorifico del titulo de Adelantado en las Indias, està estimada la Media annata dél en mil ducados, regulandose por mas que el de Vizconde, cuya estimacion es 750. ducados.

Resolucion de 3. de Setiembre de 1637. Lo honorifico de Teniente General de la mar en la persona del Marques de Uillafranca, por ausencias del propietario, sin mas sueldo del que èl gozava: està estimado en 200. ducados, con atencion, que avia pagado otros 500. ducados el año de 1632. por lo honorifico del interin del dicho cargo.

Resolucion de 3. de Noviembre de 1634. Lo honorifico de Teniente General de la Artilleria de Sevilla, Armadas, y Flotas de Indias, sin sueldo, por provision del Capitan General de la Artilleria, està estimado en 200. ducados.

Resolucion de 15. de Febrero. de 1636. Lo honorifico de Capitan General de Guipuzcoa con mil ducados de sueldo en 300. ducados, por si montasse menos la Media annata, regulada por dezima.

Resolucion de 20. de Julio de 1635. A Don Sancho de Monrroy, Embaxador de

de Alemania, que tenia titulo de Italia, se le concedieron las preeminencias de los de Castilla, cuya Media annata se estimó en cien ducados.

Resolucion de 3. de Setiembre de 1636.

Lo honorifico de Alferez mayor de Asturias, de que se diò titulo perpetuo à Don Alvaro de Queipo, se estimò en 130. ducados, por si, y cada sucessor.

Resolucion de 31. de Diciembre de 1636.

El suplemento concedido al Duque de Veraguas de dos años de edad, para poder nombrar curador, se estimó en 40. ducados.

Resolucion de 17. de Julio de 1637.

La licencia concedida al Conde de Per, para nombrar quien sirviesse vn oficio de Escrivano mayor de las Cortes, en cien ducados, y en otros cien ducados la Media annata del nombrado.

Resolucion de 6. de Enero. de 1643.

La gracia concedida á vn Procurador de Cortes de Leon, para renunciar la suerte dellas, se estima en cien ducados,

Resolucion de 9. de Agosto de 1640.

Lo honorifico de Gran Chambelan, y Camarero mayor, que se dió al Conde-Duque de Olivares, se estimò en mil ducados.

Resolucion de 20 de Abril. de 1642.

El titulo de Maestre de Campo General de España, que se dió al Marqués de Leganès, se estimô lo honorifico dèl en 500. ducados

Resolucion de 19. de Mayo de 1640.

El titulo de General ad honorem, que se diô á Don Uicente Bartholosio, en 200. ducados.

Resolucion de 1. de Febrero. de 1644.

Lo honorifico de Governador de la Caza, q̃ se diô al Conde de Grajal, se estimô en 50. ducados cada año.

Resolucion de 25. de Junio de 1632.

La llave de Gentilhombre de la Camara, sin exercicio, està estimada la Media annata della en la mitad de lo que pagan los que le tienen, que ellos pagan 92ʉ251. maravedis, cuya mitad es 46ʉ125. maravedis.

Resolucion de 21. de Julio de 1636.

La llave de la Camara, cō entrada, y sin exercicio, en 66ʉ844. maravedis.

L

Reſolucion de 17. de Diziembre de 1641

Lo honorifico de aſsiento de Mayordomo de ſu Mageſtad ſin gajes, en ochenta ducados.

Reſolucion de 23. de Julio de 1639.

Lo honorifico de plaza de Cavallerizo de ſu Mageſtad ſin gajes, por cinquenta ducados.

De la plaza de Cavallerizo de la Reyna nueſtra ſeñora ſin gajes, otros cinquenta,

Reſolucion de 10. de Mayo de 1642.

La plaza de Capitan de la Guarda Alemana, que ſe dió en govierno ſin gajes al Marquês de Malpica, ſe eſtimò en 200. ducados.

Reſolucion de 17 de Febrero de 1637.

La tenencia de Alcayde de los Alcazares de Sevilla, con voto en ſu Cabildo, y ſin gajes, en 200. ducados.

Reſolucion de 13. de Julio de 1637.

La merced de entrada á las comidas, y Audiencias de ſu Mageſtad, como los Conſejeros de Guerra, en cien ducados.

Reſolucion de 15 de Julio de 1639.

Lo honorifico de la llave de la Camara del ſeñor Infante Cardenal, ſin exercicio, en cien ducados.

Reſolucion de 9. de Marzo de 1637.

Lo honorifico de Juez de los boſquez de Valladolid, y Alcaldia de ſus Alcazarez, con comodidad de vivienda, en cien ducados.

Reſolucion de 19 de Agoſto de 1640.

Lo honorifico de Maeſtre de Campo General de Cataluña, que ſe diò â Don Juan de Garay, cō el ſueldo que antes tenia, ſe eſtimò en 400. ducados.

Reſolucion de 21 de Abril. de 1640.

A Don Enrique de Benavides, Quatralbo de las Galeras de Napoles, ſe mandó dar titulo de Governador de la Eſquadra de Sicilia, ſe eſtimô en cien ducados.

Reſoluciones de 19. de Mayo de 1640.

Lo honorifico de Maeſtre de Campo eſtá eſtimado en 200. ducados.

Reſolucion de 25. de Marzo de 1639.

El titulo de Maeſtré de Campo General eſtâ eſtimado en 150. ducados.

El Capitan de cavallos en cien ducados, y el de Capitan ordinario en treinta.

El

Refolucion de 2. de Mayo de 1643.

El de Sargēto mayor de Cordova, y fu tierra, governando defde luego, que fe dió à Don Pedro de Angulo, Teniente de Maeftre de Campo General, fe eftimó en cien ducados.

Refolucion de 7. de Abril de 1639.

La Veeduria del contravando de Xerez, en 40. ducados.

Refolucion de 25 de Marzo de 1639.

La Ueeduria del contravando de la Isla de la Palma, fe eftimò en doze mil maravedis de plata

Refolucion de 19. de Noviembre de 1639.

El titulo de Veedor de la Artilleria de Cataluña, en 50. ducados.

Refolucion de 17. de Julio de 1643.

El titulo de Almirante ad honorem, fe eftimò en mil reales de vellon.

Refolucion de 14 de Mayo de 1642.

Las preeminencias Militares de por vida, en 20. ducados.

Refolucion de 21 de Agofto de 1643.

Lo honorifico de Ueedor General de las Ordenes, en 600. reales.

Lo honorifico de la licencia para ponerfe Garnacha à D. Gutierre Marquez de Cariaga, Alcalde de las Guardas, en cien ducados.

Refolucion de 27. de Octubre de 1640.

Lo honorifico de plaza de Alcalde de la Quadra de Sevilla; poniendofe Garnacha defde luego, fe dió á Don Francifco de Fuentes Uizcarreto, Auditor de la Coronelia de la Guarda, eftimado en 150. ducados, que fe le defcontaffen quando entraffe en gajes.

Refolucion de 10. de Mayo de 1642.

Lo honorifico de fervir la Prefidencia de la Cafa de la Contratacion de Sevilla, al feñor Manuel Pantoja, en cien ducados de plata.

Refolucion de 22 de Enero de 1639.

Lo honorifico de Confejo de Hazienda al feñor Juan Muñoz de Efcobar, fiendo Contador de Quentas, cien ducados de vellon.

Refolucion de 20 de Julio de 1641.

Lo honorifico de Contador mayor de Averias de la Cafa de la Contratacion, fefenta ducados.

Don

Resolucion de 17. de Junio de 1643.

Don Jorge Rodriguez de Acosta nombró durante su menor edad, para servir el oficio de gran Chanciller de Cruzada, á Francisco Diaz Mendez Brito, y se estimó en 400. ducados de vellon lo honorifico.

Inquisicion.

Resolucion de 24. de Noviembre de 1640:

Lo honorifico de Alguazil mayor de la Inquisicion de Cordova, en 90. ducados.

Resolucion de 10. de Mayo de 1642.

Lo de Fiscal de la Inquisicion de Mexico, en 150. ducados de plata.

Resolucion de 14. de Mayo de 1643.

Lo honorifico de Inquisidor de Mexico, en 400. ducados de plata.

Resolucion de 12. de Março de 1643.

Lo honorifico de Maestre de Campo de Indias, en 300. ducados de plata.

Resolucion de 19. de Mayo de 1643.

La naturaleza para contratar en Indias Enrique Andrade Portugues, en mil ducados.

Resolucion de 3. de Diciembre de 1639.

La facultad concedida al Convento de Predicadores de Manila para hazer Universidad, se estimó en dos mil reales.

Resolucion de 10. de Julio de 1641.

La licencia para flectar vn Navio Inglês, en 50 ducados.

Resolucion de 7. de Setiembre de 1640.

Al señor Don Francisco de Melo se hizo merced, que vna Aldea suya fuesse Villa, cuya Media annata se estimò en 600. reales y en 300. la jurisdicion ordinaria de Villa.

Resolucion de 8. de Julio de 1643.

La prerrogativa de concurrir con la Audiencia de Panamà los oficiales Reales della, se estimó en 600. ducados.

Consejo de Italia.

Resolucion de 31. de Julio de 1643.

La derogacion de las ordenes de Bormes, concedida al Cõde Masarati, para obtener 2y500 escudos de pension sobre el Mensual de Monaco, en 600. ducados de plata, y la carta de lapso en 12. ducados de plata.

Resolucion de 8. de Febrero de 1644.

De la dispensacion de ordenes tocante á la Comissaria de Italia, se deve â cinco por ciento de qualquier renta.

Lo

Resolucion de 27. de Julio de 1636.

Lo honorifico de Governador de Sicilia, que se dió en interin al Principe de Paterno, se estimò en mil escudos de aquel Reyno.

Resolucion de 10. de Junio de 1635.

Lo honorifico de Consejero de Guerra de Sicilia en 50. ducados de plata.

Resolucion de 10. de Octubre de 1635.

Lo honorifico de plaza del Consejo Secreto de Milan, en dos mil reales, sin desquento de lo que importe el sello.

Resolucion de 5. de Julio de 1635.

Lo honorifico de Conservador General del Real Patrimonio de Italia, en dos mil reales.

Resolucion de 15. de Enero. de 1638.

La plaza de Questor del Magistrado extraordinario de Milan, en dos mil reales, recibiendosele en quenta quando entre à gozar salario.

Resolucion de 11. de Julio de 1645.

El Titulo de Baron en Italia, esta estimado en cien ducados.

Resolucion de 15. de Setiembre de 1637.

Al Rector del Colegio Imperial de la Compañia de Jesus de Palermo se diò licencia para fundar alli Vniversidad de Estudios, cuya Media annata se estimó en cinco mil reales de plata.

Resolucion de 6. de Enero de 1646.

A la Ciudad de Tortosa diò su Magestad titulo de Fidelissima, y que sus hijos gozassen naturaleza destos Reynos, sin limitacion, cuya gracia se estimó en seis mil ducados, para pagar Media annata dellos, de que su Magestad le hizo tambien gracia.

A la Ciudad de Balaguer titulo de Muy Leal, y se estimò en cien reales de plata, por aver pagado otro tanto de sello.

Resolucion de 10. de Febrero. de 1643.

Lo honorifico de Mayordomo del Hospital Real de San Lorenzo de Sevilla, se estimò en 50. ducados.

El suplemento para ser Maestre de Campo, está estimado en 20. ducados.

El de Capitã de Cavallos, ò Sargento mayor. en 15. ducados.

El de Capitan de Infanteria, en diez ducados.

El de Alferez, ó Sargento, en cinco ducados.

Y estas estimaciones se entiende por cada año, que se suple passados los seis meses del, y no de ay abaxo: y el tiempo de servicios ha de ser diez años, para los quatro primeros puestos, y seis años para los dos vltimos oficios.

Resolucion de 15. de Octubre de 1636. Lo honorifico de Governador, y Administrador de la fabrica de Armas, que su Magestad tiene en Tolosa, està estimado en cien ducados.

Resolucion de 6. de Noviembre de 1637. La Comission de contravando de Canarias sin sueldo, en cien ducados.

Resolucion de 18. de Noviembre de 1637. Lo honorifico de Maestre de Campo de aquellas Islas, en cien ducados de plata. Y si el titulo fuere igual à los Maestres de Campo destos Reynos, en 200. ducados.

Resolucion de 9. de Marzo de 1638. El titulo de Proveedor de Armadas, que se dà al Corregidor de Murcia, y Cartagena, en 50. ducados.

Resolucion de 22. de Noviembre de 1638. Los Corregidores del Reyno á quien se dà titulo de Capitan à guerra en sus Corregimientos, sin sueldo, en 50. ducados, con reserva de crecer la cantidad, segun el puesto.

Resolucion de 25. de Março de 1639. Lo honorifico de Ueedor del Contravando para diferentes partes del Reyno, sin sueldo, en quarenta ducados, y en treinta siendo Partidos menores.

Resolucion de 9. de Agosto de 1639. A Dos Hebreos de Orán se diò licencia para contratar en España, y la Media annata della se estimó en cien ducados.

Resolucion de 25 de Enero de 1638. El titulo de Interprete mayor de la lengua Arabiga para Oràn, en 40. ducados.

Del examen de vn Abogado de los Consejos, se deven seis ducados de Media annata.

La

La plaza de Coronista mayor del Reyno de Aragon, està estimada en 40. ducados.

Los Cavalleratos de Cataluña, Aragon, y Valencia, en 600. reales de Media annata.

El titulo de Ciudadano Honrado de Barcelona, en 400. reales de plata. Y de las demàs Ciudades inferiores, en 200, reales. De los Cavalleratos 600. reales.

Los titulos de Dones, en 200. reales: y siendo por dos vidas, en 400. y siendo perpetuos, en 600. todo en plata, por ser para las Coronas de Aragon, y Italia.

Del examen de vn Medico se deven de Media annata tres ducados. De vn Boticario, dos ducados. Del examen de vn Cirujano la misma cantidad. Y otros dos ducados de cada vno de los oficios de su facultad.

La plaza de Santa [illegible] del Reyno de Aragon, el [illegible] en [illegible].

Los Cavalleros [illegible] Aragon, y Ca[illegible] en [illegible].

El [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible] Cavalleros, [illegible] algunos [illegible].

Los [illegible] de [illegible], [illegible] por [illegible] y [illegible] en [illegible] por [illegible] Aragon, y [illegible].

[illegible] de [illegible] de [illegible] un [illegible] de cada [illegible] de [illegible].

INDICE
DE LOS TITVLOS de las dichas Reglas generales, con ſus numeros á la margen.

Num. 1. *QVE ſe pague Media annata de todas las mercedes que no ſean Ecleſiaſticas.*
Num. 2. *La ſatisfacion ſea en dos pagas, aſſegurando la ſegunda con intereſses.*
Num. 3. *Mercedes hechas antes de la impoſicion, cuyos deſpachos no ſe han ſacado.*
Num. 4. *Prohibicion de reſquentos.*
Num. 5. *Que ſe pague eſte derecho en publicandoſe la merced.*
Num. 6. *Tenientes de oficios.*
Num. 7. *Comiſsiones y adminiſtraciones.*
Num. 8. *Ayudas de coſta.*
Num. 9. *Facultades.*
Num. 10. *Limoſnas.*
Num. 11. *Oficios de Indias.*
Num. 12. *Encomiendas de Indias.*
Num. 13. *Oficios beneficiados en Madrid para las Indias.*
Num. 14. *El Capitan, ò Cabo que viene de las Indias con licencia, &c.*
Num. 15. *Gracias por el Conſejo de Indias.*
Num. 16. *Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno.*
Num. 17. *Iuſticias de los lugares de Señorio.*
Num. 18. *Oficios annales del Reyno.*
Num. 19. *Paſſaportes.*

Num. 20. *Cobranzas de ſituaciones.*

Num. 21. *Rentas de por vida.*

Num. 22. *Alcaydias de las Ordenes.*

Num. 23. *Encomiendas de las Ordenes Militares.*

Num. 24. *Abitos de las Ordenes Militares.*

Num. 25. *Que ſe baxen los derechos del ſello.*

Num. 26. *Preſidencias, y plazas de los Conſejos.*

Num. 27. *Que la ſegunda paga no es cauſada haſta entrar en el ſegundo año.*

Num. 28. *Oficios vendidos.*

Num. 29. *Perpetuidades de oficios.*

Num. 30. *Oficios que ſe regulan por eſtimacion, y otras gracias, y privilegios.*

Num. 31. *En los annales la dezima, y en pagando cinco cumplen.*

Num. 32. *Alguaziles de Corte, y otros.*

Num. 33. *Eſcrivanos Reales.*

Num. 34. *Eſcrivanos del Numero.*

Num. 35. *Eſcrivanos.*

Num. 36. *Regimientos, y otros.*

Num. 37. *Oficios perpetuos.*

Num. 38. *Lugares, ò Comunidades.*

Num. 39. *Hidalguias.*

Num. 40. *Oficios quadrienales.*

Num. 41. *De los trienales, quarta parte.*

Num. 42. *Suplementos, y venias por la Camara.*

Num. 43. *Licencias de ſacas.*

Num. 44. *Caſas Reales.*

Num. 45. *Oficios de la Capilla.*

Num. 46. *Caſa de Caſtilla.*

Num. 47. *Titulos deſtos Reynos de Eſpaña, y Indias.*

Num. 48. *Creacion de Grandezas, y tranſverſalidades.*

Num. 49. *Titulos de Italia.*

Se-

Num. 50. *Secretarios con exercicio.*

Num. 51. *Secretarios Titulares.*

Num. 52. *Oficios de fuera del Reyno.*

Num. 53. *Coronas de Aragon.*

Num. 54. *Ausentes destos Reynos.*

Num. 55. *Agentes por nominaciones.*

Num. 56. *Uentas de Vassallos.*

Num. 57. *Ventas de alcavalas.*

Num. 58. *Composiciones dellas.*

Num. 59. *Licencia para sacar dinero.*

Num. 60. *Comissarios de fuera de la Corte.*

Num. 61. *La noticia que se ofreciere, tocante à este derecho se dè al Secretario dèl.*

Num. 62. *Quien passare de vn oficio en propiedad à otro en govierno, deve.*

Num. 63. *Embaxadores que pagan por dezima, no ha de ratearse, sino es con limitacion.*

Num. 64. *Que de las exempciones de casa no paguen los sucessores.*

Num. 65. *Permutas de plazas.*

Num. 66. *Futuras sucessiones.*

Num. 67. *Iubilaciones.*

Num. 68. *Gastos secretos.*

Num. 69. *Naturalezas absolutas.*

Num. 70. *Licencias para gozar rentas.*

Num. 71. *Legitimaciones.*

Num. 72. *Prorrogaciones de redimir censos.*

Num. 73. *Licencias para armar.*

Num. 74. *Passaportes de Embaxadores.*

Num. 75. *Que no se dè possession de ningun oficio, sin pagar pena del tres tanto.*

Num. 76. *Transacciones de pleytos con su Magestad.*

Num. 77. *Que ningun Uirrey, ni Capitan General se valga de lo procedido deste derecho.*

Ca-

18-163
BB
S7333
1737
1
2-812E

Num. 78. *Cavalleros Portuguefes.*
Num. 79. *Oficios en que fe entra fin titulo.*
Num. 80. *Sobre promociones de vn oficio à otro.*
Num. 81. *Guerra viva, y demàs pueftos Militares.*
Num. 82. *Armadas de Indias.*
Num. 83. *Sala del Confejo.*
Num. 84. *Contaduria de Media annata.*
Num. 85. *Obligacion del Teforero.*
Num. 86. *Forma de villetes para pagar dentro de tres mefes.*
Num. 87. *El que huviere tomado poffefsion fin pagar efte derecho, lo haga dentro de* 15. *dias.*
Num. 88. *Obligacion de los Secretarios.*
Num. 89. *Idem obligacion de los Secretarios.*